

EDJ 2011/131441

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 25-5-2011, rec. 3103/2010
Pte: Arastey Sahún, Mª Lourdes

Resumen

Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina formulado por el maquinista demandante contra sentencia que rechazó su pretensión frente a RENFE Operadora sobre vacaciones no disfrutadas por encontrarse en situación de IT. Señala la Sala que el trabajador que se encuentre en situación de IT durante un periodo de vacaciones previamente fijadas tiene derecho, a petición suya y al objeto de disfrutarlas efectivamente, a tomarlas en fecha distinta a la de la incapacidad, y nada ha de impedir el disfrute ulterior de las vacaciones, aun cuando se hubiera agotado el año natural al que correspondían.

NORMATIVA ESTUDIADA

Dir. 88/2003 de 4 noviembre 2003. Aspectos de ordenación del tiempo de trabajo

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

VACACIONES

Efectos de la incapacidad transitoria

PROCEDIMIENTO SOCIAL

RECURSOS

Casación para unificación de doctrina

Resolución

Supuestos estimatorios

RENFE

VACACIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Trabajador; Desfavorable a: Empresa/Empresario

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica Dir. 88/2003 de 4 noviembre 2003. Aspectos de ordenación del tiempo de trabajo

Cita art.217, art.233 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.38 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 12 mayo 2010 (J2010/344570)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria por STS Sala 4ª de 23 enero 2012 (J2012/19275)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 noviembre 2012 (J2012/329332)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 15 noviembre 2010 (J2010/259153)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 6 julio 2010 (J2010/196302)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 13 julio 2010 (J2010/153379)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 31 mayo 2010 (J2010/133556)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 19 abril 2010 (J2010/84385)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 27 abril 2010 (J2010/78865)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Tribunal de Justicia (UE) Sala 1ª de 22 abril 2010 (J2010/30709)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 8 febrero 2010 (J2010/26524)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 11 febrero 2010 (J2010/19327)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 18 enero 2010 (J2010/14370)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 4 febrero 2010 (J2010/12556)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 21 enero 2010 (J2010/11622)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Tribunal de Justicia (UE) Sala 1ª de 10 septiembre 2009 (J2009/189935)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 24 junio 2009 (J2009/171920)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Tribunal de Justicia (UE) Sala 11ª de 20 enero 2009 (J2009/794)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 20 diciembre 2007 (J2007/344052)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Sala 4ª de 3 octubre 2007 (J2007/230158)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Tribunal de Justicia (UE) Sala 1ª de 6 abril 2006 (J2006/28379)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Tribunal de Justicia (UE) Sala 1ª de 16 marzo 2006 (J2006/15763)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Tribunal de Justicia (UE) Sala 6ª de 18 marzo 2004 (J2004/4574)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria STS Tribunal de Justicia (UE) Sala 6ª de 26 junio 2001 (J2001/11747)

Bibliografía

Comentada en "Incapacidad temporal y derecho a las vacaciones anuales: un paso de gigante en la evolución de la doctrina judicial"

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil once.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado Sr. Prieto Romero en nombre y representación de D. Jorge contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2010 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en recurso de suplicación num. 693/10 EDJ 2010/344570, interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social num. 4 de Granada, en autos núm. 1063/09, seguidos a instancias del ahora recurrente contra RENFE sobre derechos.

Ha comparecido en concepto de recurrida, RENFE representada por la procuradora Sra. Aranda Varela.

Es Ponente la Excm. Sra. Dª María Lourdes Arastey Sahun,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-12-2009 el Juzgado de lo Social num. 4 de Granada dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos: 1º.- Por cuenta y para la empresa RENFE Operadora, dedicada al transporte ferroviario, con domicilio en Madrid, Avda. Pio XII 110 (Estación Chamartin) viene prestando sus servicios como maquinista principal desde el 15-07-1979 y salario mes con prorras de 3.900 Eur., D. Jorge DNI num. NUM000, vecino de Guadix (GR) Barriada RENFE 6-1º dcha. representado por el letrado del Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes ferroviarios, D. Manuel Prieto Moreno, con despacho en C/ Alfonso XII 24-2ª de Madrid. 2º.- Según el calendario vacacional para 2008 los periodos asignados al Sr. Jorge para su disfrute fueron: del 19 de abril al 9 de mayo, y del 1 al 15 de julio.- 3º.- El actor permaneció en situación de I. Temporal desde el día 26-06-08 al día 2-06-09 no pudiendo disfrutar los 15 días de vacaciones que según el calendario tenía señalados desde el 01 de julio (la demanda dice erróneamente 1 de octubre) al 15 de julio de 2008. 4º.- Con fecha 5 de junio de 2009 tras obtener el alta medica en la situación de IYT., solicitó el actor el

disfrute de los días de vacaciones inicialmente fijados para los días 1 a 15 de junio de 2008, petición que le fue denegada en escrito de 13 de julio de 2009 en los siguientes términos: " En contestación a su escrito e fecha 5 de junio de 2009 por el que solicita se le comunique fecha mediante la cual disfrute los 15 días de vacaciones de verano correspondientes al año 2008, tengo que comunicarle que no tiene derecho al disfrute e esos 15 días según la Normativa Laboral de RENFE en su artículo 249. Según este precepto "La empresa fijará una nueva fecha de vacaciones, siempre que la reincorporación del trabajador se produzca antes de finalizar el año al que correspondan las vacaciones pendientes". Dado que su reincorporación se produjo en fecha 2-06-2009, ya finalizado el año 2008, es por lo que la empresa no tiene obligación de volver a asignarle un nuevo periodo vacacional con cargo al año 2008". 5º.- Frente a tal denegación interpuso el actor reclamación previa en 21 de agosto de 2009 que no consta fuese contestada, y posterior demanda jurisdiccional en 5 de octubre de 2009. 6º.- Obrán en autos particulares de la Normativa Laboral de RENFE (art. 243 y sgtes.) estableciéndose en el art. 249 párrafo segundo: " si a la fecha del inicio vacacional previsto en el calendario establecido, el trabajador no pudiera comenzar su disfrute por encontrarse en situación de incapacidad temporal, la empresa fijará nueva fecha de vacaciones, siempre que la reincorporación del trabajador se produzca antes de finalizar el año natural al que corresponden las vacaciones pendientes, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo precedente y sin que sea de aplicación la compensación de bolsa de vacaciones."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Estimo la demanda interpuesta por D. Jorge contra la empresa RENFE y condeno a la citada empresa a conceder al trabajador demandante el disfrute de los quince días de vacaciones pendientes de disfrutar del año 2008."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por RENFE ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, la cual dictó sentencia en fecha 12-05-2010 EDJ 2010/344570 , en la que consta el siguiente fallo: "Que estimamos el recurso de suplicación formulado por RENFE contra la sentencia dictada el día 17 de diciembre de 2009 por el Juzgado de lo Social num. 4 de los de Granada en autos sobre derecho de fijación de vacaciones seguidos a instancia de D. Jorge contra la misma y revocamos la referida sentencia, absolviendo a la demandada de las pretensiones consignadas en el suplico de la demanda. Firme la presente sentencia, acordamos la devolución del depósito especial para recurrir constituido por la empresa."

TERCERO.- Por la representación de D. Jorge se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30-07-2010. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida EDJ 2010/344570 la dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. Castilla Leon, sede en Valladolid de 21 de abril de 2010 (R- 479/10)

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 1-12-2010 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 18-05-2011, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la parte demandante en casación para unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), dictada el 12 de mayo de 2010 (rollo 693/10) EDJ 2010/344570 , que revoca la sentencia del Juzgado de lo Social num. 4 de esa Ciudad, de 17 de diciembre de 2009, en la que, estimando la demanda, había declarado el derecho del trabajador demandante a disfrutar de los quince días de vacaciones pendientes de disfrutar del año 2008.

El recurrente aporta como sentencia contradictoria, a los efectos de la casación unificadora y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 217 LPL EDL 1995/13689 , la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) el 21 de abril de 2010 (rollo 479/2010).

Concurre la requerida contradicción entre ambas sentencias. Así, en la sentencia recurrida EDJ 2010/344570 se trata de determinar si el trabajador, que no pudo disfrutar del periodo completo de vacaciones durante el año 2008 por haber incurrido en situación de incapacidad temporal antes del inicio de la segunda de las quincenas en que había separado previamente su disfrute, tiene derecho al periodo no disfrutado pese a que, al ser alta médica, había transcurrido ya el año natural. En la sentencia de contraste el debate es idéntico, con la única diferencia de que el trabajador allí demandante había tenido fijado en 2008 el disfrute del mes completo y, al iniciar la incapacidad temporal con anterioridad al mismo, el alta médica producida al año siguiente planteaba la cuestión de su derecho al disfrute completo en 2009; diferencia ésta irrelevante y que no impide apreciar que las sentencias llegan a soluciones totalmente opuestas.

SEGUNDO.- La cuestión objeto del debate ha sido ya unificada por esta Sala IV en las STS de 18 de enero de 2010 (rcud. 314/2009) EDJ 2010/14370 , en la que se consideraba ajustado a derecho que el mantenimiento del derecho diera lugar a una compensación económica por la falta de disfrute in natura del mismo, y la de 27 de abril de 2010 (rcud. 3038/2009) EDJ 2010/78865 , en la que asimismo se entendía que la particularidad de que el disfrute de vacaciones en el periodo anual al que correspondía por haber resultado imposible a consecuencia de la incapacidad del trabajador no impedía el mantenimiento de su derecho a las mismas.

En un primer momento la doctrina jurisprudencial de esta Sala IV del Tribunal Supremo, en relación a la coincidencia de las vacaciones previamente fijadas con un periodo de incapacidad temporal iniciado antes del comienzo del disfrute de aquéllas, había entendido que no era posible reconocer el periodo vacacional en fecha posterior cuando la incapacidad temporal se había iniciado antes del comienzo de dicha vacación, salvo en los casos legalmente excepcionados por el art. 38 ET EDL 1995/13475 (STS de 3 de octubre de

2007 -rcud. 5068/2005 - EDJ 2007/230158 y 20 de diciembre de 2007 -rcud. 75/2006 EDJ 2007/344052). No obstante, en aplicación de la doctrina del TJUE, plasmada en la sentencia de 20 de enero de 2009 (Asunto Shultz-Hoff C - 350/2006 y C-520/2006 EDJ 2009/794), modificamos nuestro criterio a partir de la STS de 24 de junio de 2009 (rcud. 1542/2008) EDJ 2009/171920 , dictada por el Pleno de esta Sala. Haciéndonos eco después de lo declarado en la STJUE de 10 de septiembre de 2009 (Asunto Vicente Pereda, C-277/2008) EDJ 2009/189935 , hemos reiterado el criterio en las STS de 18 de enero (rcud. 314/2009) EDJ 2010/14370 y 21 de enero (rcud. 546/2009) EDJ 2010/11622 , 4 de febrero (rcud. 2288/2009) EDJ 2010/12556 , 8 de febrero rcud. 1782/2009) EDJ 2010/26524 - dictada para un supuesto en que también había finalizado ya el año natural -, 11 de febrero de 2010 (rcud. 1293/2009) EDJ 2010/19327 , 19 de abril (rcud. 2746/2009) EDJ 2010/84385 , 27 de abril (rcud. 3038/2009) EDJ 2010/78865 , 31 de mayo (rcud. 3956/2009) EDJ 2010/133556 , 6 de julio (rcud. 519/2010) EDJ 2010/196302 , 13 de julio (rcud. 1259/2009) EDJ 2010/153379 y 15 de noviembre de 2010 (rcud. 3990/2009) EDJ 2010/259153 . En ellas se ha sostenido que "... la situación de incapacidad temporal, que surge con anterioridad al período vacacional establecido y que impide disfrutar de este último en la fecha señalada, no puede ni debe erigirse en impedimento que neutralice el derecho al disfrute de dicha vacación anual que todo trabajador ostenta por la prestación de servicios en la empresa ".

Establecido en la Directiva 2003/88 el derecho a las vacaciones anuales retribuidas, con base en el art. 137 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el derecho de todo trabajador a disfrutar vacaciones anuales retribuidas debe considerarse un principio del Derecho social comunitario de especial importancia, respecto del cual no pueden establecerse excepciones (STJUE 26 de junio de 2001, BECTU, C-173/1999 EDJ 2001/11747 ; 18 de marzo de 2004, Merino Gómez, C-342/2001 EDJ 2004/4574 ; y 16 de marzo de 2006, Robinson-Steele y otros, C-131/2004 y 257/2004 EDJ 2006/15763 ; así como, la de 22 de abril de 2010, Zentralbetriebsrat Landeskranenhäuser Tirols, C-486/2008 EDJ 2010/30709). Si bien tal declaración se hacía en el marco de procedimientos en que el conflicto del derecho de vacaciones se daba en situaciones derivadas del ejercicio de permisos de maternidad o parentales, con posterioridad el TJUE ha aplicado los mismos principios a los supuestos de conflicto entre vacaciones e incapacidad temporal (STJUE de 20 de enero de 2009, Shultz-Hoff, C-350/2006 y 520/2006; y 10 de septiembre de 2009, Vicente Pereda, C-277/2008).

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que:

a) Corresponde a los Estados Miembros establecer en su normativa interna los requisitos para el ejercicio y la aplicación del derecho de vacaciones, sin poder supeditar, no obstante, a ningún tipo de requisitos la propia constitución del derecho (sentencias BECTU, ap. 53, Shultz-Hoff ap. 28 y Vicente Pereda, ap. 19);

b) La finalidad del derecho de vacaciones anuales retribuidas consiste en permitir que los trabajadores descansen y dispongan de un tiempo de ocio y esparcimiento (Vicente Pereda, ap. 21);

c) El trabajador que se encuentre en situación de incapacidad temporal durante un periodo de vacaciones previamente fijadas tiene derecho, a petición suya y al objeto de disfrutarlas efectivamente, a tomarlas en fecha distinta a la de la incapacidad temporal (Vicente Pereda, ap. 22).

d) La fijación del nuevo periodo está sometido a las disposiciones del Derecho nacional (Vicente Pereda, ap. 22)

e) Tales disposiciones tendrán en cuenta los intereses concurrentes y, en particular las razones imperiosas que se derivan de los intereses de la empresa, de producirse una colisión de intereses, el empresario habrá de fijar en todo caso un periodo de disfrute aunque queda fuera del periodo de referencia de las vacaciones anuales (sentencia de 6 de abril de 2006, Federatie Nederlandse Vakbewing, C-124/2005, ap. 30 EDJ 2006/28379 , Shultz-Hoff, ap. 30 y Vicente Pereda, ap. 22 y 23).

Por ello, partiendo de lo ya sostenido sobre el mantenimiento del derecho, nada ha de impedir el disfrute ulterior, aun cuando se hubiera agotado el año natural al que correspondían, pues tal situación se produce también, de facto, en todos aquellos casos en los que esta Sala ha afirmado el derecho de los trabajadores demandantes.

Procede, por tanto, la estimación del recurso, tal y como postula la el Ministerio Fiscal en su informe y, en consecuencia, casamos y anulamos la sentencia recurrida EDJ 2010/344570 y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por la empresa y confirmamos la sentencia del Juzgado de origen.

TERCERO.- Conforme al art. 233 LPL EDL 1995/13689 la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita, por lo que en el presente caso no procede condenar a la recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de D. Jorge frente a la sentencia dictada el 12 de mayo de 2010 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en recurso de suplicación num. 693/10 EDJ 2010/344570 , casamos y anulamos la sentencia recurrida y resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase, interpuesto por la empresa y confirmamos la sentencia del Juzgado de origen. Sin imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. María Lourdes Arastey Sahun hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012011100406